



VSIID
VLCdb
B

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.5/0018/22/0033

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/0018-22

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 12 (doce) días del mes de abril de 2023 (dos mil veintitrés). ---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Que el día 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, emití Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFFA/13.3/2C.27.5/0116/2022**, en la que comisioné a los CC. Roberto Martínez López y Juan Carlos Moreno Díaz, para que realizaran inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal del predio forestal localizado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, lado sur de la [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima**, con el OBJETO y ALCANCE señalados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, encaminados a constatar que las obras y actividades contaran con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, de conformidad con la legislación relativa a la evaluación de Impacto Ambiental. ---

ELIMINADO 24
(VEINTICUATRO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

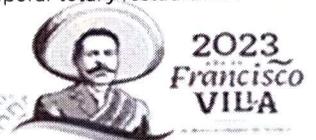
--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección atendida por el C. [REDACTED] quien se ostentó como propietario del predio inspeccionado, sin presentar documentales para acreditar su dicho, proporcionando las facilidades para el desarrollo de la diligencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. 020/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero incisos L) y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** ---

Handwritten signature/initials

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.5/0242/2022**, de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), constando que en virtud de la imposibilidad de su notificación en el domicilio como consta en Acta circunstanciada de fecha 07 (siete) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), fue el día 12 (doce) del mismo mes y año que se procedió a su notificación mediante

Handwritten mark

1
Sanción: Clausura temporal-total y restauración





rotulón colocado en los estrados de esta representación, tomando en consideración que el mismo C. [REDACTED] atendió la diligencia en su carácter de encargado, fue quien proporcionó los datos de contacto y notificación y en relación con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Fue así que se le tuvo conociendo del procedimiento para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 020/2022**. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Transcurrido el periodo en comento, sin que obrara documental o probanza alguna aportada por el particular una vez llamado a procedimiento, y sin más diligencias pendientes de desahogar, se le tuvo no compareciendo así como se dio por cerrada la instrucción mediante Acuerdo Administrativo PFFA/13.5/2C.27.5/0063/2023 de 17 (diecisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), notificado mediante rotulón el día 03 (tres) de abril de 2023. - - - - -

- - - **QUINTO.**- Que al no obrar en el expediente pruebas pendientes de desahogo, en el Acuerdo en comento, se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a su notificación, para que presentara sus correspondientes alegatos. Transcurrido el término sin que obre presentación de alegatos del particular, se le tiene por perdido el derecho y se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente... - - - - -

ELIMINADO 5
(CINCO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1º, 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales





está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

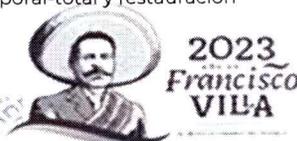
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

- - - Se llevó a cabo un **cambio de uso de suelo en una superficie de 1,500 m² en el predio forestal localizado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, lado sur de la [REDACTED] de [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima;** obras realizadas con maquinaria pesada, implicando afectaciones a los elementos naturales del terreno, debido al movimiento de materiales y compactación, para la exploración y explotación de mineral conocido como barita; habiéndose encontrado restos de ramas y troncos arrojados en diversas partes del predio. Fueron apreciadas en el recorrido del lugar partiendo del Sur al Norte, unas pequeñas brechas, en donde el material pétreo removido se vierte sobre unas capas más bajas del terreno donde se está explotando el material antes mencionado y de acuerdo a la información proporcionada por el visitado y testigos de asistencia, los trabajos fueron realizados en los primeros días de agosto del presente año, habiéndose realizado cortes, movimientos de materiales y excavaciones, obras y actividades de remoción de vegetación forestal, la capa delgada de suelo fértil y material pétreo, modificando y eliminando la topografía original del terreno, afectado fue delimitado dentro del polígono constituido por los siguientes puntos: -

No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO 11 (ONCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE





2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

ELIMINADO 18
(DIECIOCHO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - La vegetación forestal removida correspondió a especies conocidas comúnmente en la región como barcino, llorasangre, coral, papelillo, rabelero, hinchahuevo, entre otras, además de arbustos y vegetación herbácea, todas propias de la **selva baja caducifolia**. Siendo contabilizados un total de **5.700 m³ R.T.A.** (cinco metros setecientos decímetros cúbicos Rollo Total Árbol).

- - - Lo anterior, sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de suelo en el sitio; por lo que al no realizarse al amparo de una evaluación por parte de dicha dependencia, fue realizado de manera anárquica, sin que fueran adoptadas las medidas de control, protección o mitigación a favor del ambiente, flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **020/2022**, de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.5/0116/2022** de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - - De la misma, únicamente se desprende que quien atendió la diligencia se ostentó como encargado del predio forestal, sin acreditarlo de forma documental y proporcionando domicilio y teléfono donde posteriormente fue imposible localizarlo, sin obtener información de los vecinos. En la diligencia fue comentado por quien atendió la visita y el único testigo de asistencia que pudo ser nombrado, que las obras y actividades de remoción forestal, la capa delgada de suelo fértil y material pétreo para la exploración y explotación del mineral conocido como barita; que de acuerdo a la





25

información proporcionada por el visitado, dichos trabajos fueron realizados en los primeros días de agosto del año 2022. Que al solicitarle presentar la autorización correspondiente, no fue aportada. - -

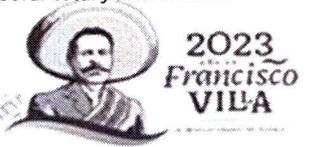
- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 020/2022 y señaladas en acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0242/2022 de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero incisos L) fracciones I y II y O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. (...) **III.-** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y **VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas". "**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN: I.** Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo; **II.** Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotélurica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, (...). **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: (...)** **II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y". - - -

ELIMINADO 5 (CINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA o IDENTIFICABLE

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Al realizar obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, sin haber sometido dichas obras y actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. 020/2022, levantada el día 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), no se permitió a dicha Secretaría que previera los posibles impactos ambientales **acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia

Handwritten signature and initials in blue ink.





ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. - -

- - - Es por lo anterior que se advierte que el terreno inspeccionado fue desprovisto de vegetación forestal y suelo, sin ningún tipo de control o medida; al realizarse los trabajos de cambio de uso de suelo, no son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo, simplemente la vegetación y suelo fueron eliminados, sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos, sin considerarse el control de escorrentías y demás medidas, lo que propicia inestabilidad del terreno y arrastre de material por erosión hídrica y eólica. De continuar estas actividades de cambio de uso de suelo, sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de aguas y erosión. - - - - -

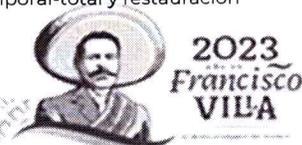
- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades realizadas por el C. [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - -

ELIMINADO 5
(CINCO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LPTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos





ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

--- Por otra parte, es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: -----

Época: Décima Época, Registro: 2012847, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.139 A (10a.), Página: 2867

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

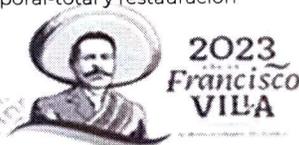
Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- En el caso que nos ocupa, se llevó a cabo un **cambio de uso de suelo en una superficie de 1,500 m² en el predio forestal localizado en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, lado sur de la [redacted] localidad [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima;** obras realizadas con maquinaria pesada, implicando afectaciones a los elementos naturales del terreno, debido al movimiento de materiales y compactación, para la exploración y explotación de mineral conocido como barita; habiéndose encontrado restos de ramas y troncos

ELIMINADO 9
(NUEVE)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





arropados en diversas partes del predio. Fueron apreciadas en el recorrido del lugar partiendo del Sur al Norte, unas pequeñas brechas, en donde el material pétreo removido se vierte sobre unas capas más bajas del terreno donde se está explotando el material antes mencionado y de acuerdo a la información proporcionada por el visitado y testigos de asistencia, los trabajos fueron realizados en los primeros días de agosto del presente año, habiéndose realizado cortes, movimientos de materiales y excavaciones, obras y actividades de remoción de vegetación forestal, la capa delgada de suelo fértil y material pétreo, modificando y eliminando la topografía original del terreno. - - - -

- - - De acuerdo con la vegetación y suelo forestal observados durante el recorrido, se apreció un área de almacenamiento del mismo para su conservación y reincorporación posterior al medio o en actividades de reforestación al lado Oeste del predio, además de que la vegetación removida solo fue tirada en los terrenos del predio. Es en esta área donde aún se aprecia que por los trabajos de remoción de vegetación forestal, suelo y materiales, existe material sobre el terreno, que origina poca estabilidad del terreno, y en su caso, desprendimiento de materiales; sin que se aprecien bermas o sistema de retención y control de los sedimentos de aguas pluviales. El sitio se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, conformados por lomeríos; en una pequeña loma con exposición Oeste; colinda al lado Oeste con brecha que viene de la Localidad de [REDACTED] y cortina de contención de [REDACTED] y al Norte, Este y Sur, con terrenos forestales. El sitio afectado fue delimitado dentro del polígono constituido por los puntos: -

No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	19° 57' 59.7"	103° 47' 16.4"
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO 31
(TREINTA Y UNO)
PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - En lo que respecta a la vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, ésta correspondió a especies conocidas comúnmente en la región como barcino, llorasangre, coral, papelillo, rabelero, hinchahuevo, entre otras, además de arbustos y vegetación herbácea, todas propias de la **selva baja caducifolia**. Siendo contabilizados, en sitios de muestreo de 10x10 metros, 05 árboles por sitio, con diámetros de 07 a 20 centímetros, predominantes de 10 y alturas de 03 a 07 metros, con una media de 05 metros; resultando un total de **5.700 m³ R.T.A.** (cinco metros setecientos decímetros cúbicos Rollo Total Árbol). - - - - -

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. - -

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0216/2021** de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (do s mil veintiuno); tomando en cuenta que las consideraciones vertidas en sus





alegatos, no cuentan con sustento documental que dé certeza de su veracidad; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 020/2022 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), en el que el C. [redacted] responsable de las irregularidades observadas, quien al momento de dar atención a la visita, proporcionó información como: ser originario de [redacted] con fecha de nacimiento [redacted] que no cuenta con empleados para desarrollar la actividad que consiste en ser [redacted] sus ingresos económicos son [redacted] dependen de la temporada y que no tiene trabajo al momento de la visita.

ELIMINADO 13 (TRECE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los artículos 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero incisos L) fracciones I y II y O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Lo anterior en un periodo de dos años - - - - -
d) Que la acción constitutiva de la infracción es negligente. Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. - - - - -
e) Que existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, siendo este el recurso económico no destinado a la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Asimismo, se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce).

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.





- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado, no subsanó** las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 020/2022 y señaladas en el acuerdo **SEGUNDO** del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0242/2022**, esta autoridad no cuenta con elementos para considerar atenuantes que puedan favorecer al **C. [REDACTED]** por la sanción que se imponga ante la comisión de infracciones a la legislación ambiental. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - **VII.-** Por llevar cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo **en el predio forestal localizado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, lado sur de la [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por el artículo **28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero incisos L) fracciones I y II y O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y tomando en consideración que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo de terreno forestal, se llevaron a cabo contar con autorización de la SEMARNAT y en consecuencia, fueron llevados a cabo de manera anárquica, sin algún tipo de control o medida, sin adoptar las medidas de control, protección, mitigación a favor del medio ambiente, (flora, fauna silvestre, vegetación forestal y suelo) lo que propicia la afectación forestal, pérdida de suelo, disminución de captación del agua y erosión; resaltando que por los trabajos de remoción de vegetación forestal, suelo y materiales, existe material sobre el terreno, lo que origina poca estabilidad del terreno, y en su caso, desprendimiento de materiales, sin que se aprecien bermas o sistema de retención y control de los sedimentos de aguas pluviales; además de que los trabajos realizados con maquinaria pesada implicaron cortes, movimientos de materiales y excavaciones, modificando y eliminando la topografía original del terreno, implicando afectaciones a los elementos naturales del terreno, debido al movimiento y compactación de materiales, interrumpiendo la distribución del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución de masas heterogéneas de especies forestales, hechos que persistieron aún durante la sustanciación del procedimiento sin atención alguna. En conclusión, por no llevar a cabo la acción a efectos de que fuera retirada la clausura impuesta al momento de la inspección, ratificada mediante el Acuerdo de Emplazamiento y con fundamento en el artículo 66 fracción XII y XIII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;..."** Esta autoridad determina **sancionar al C. [REDACTED]** con **CLAUSURA TEMPORAL -TOTAL** del Predio señalado líneas arriba. -----

- - - **VIII.-** Toda vez que el **C. [REDACTED]** no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para

ELIMINADO 26
(VEINTICINCO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en el **predio multicitado** (polígono al que se ha hecho referencia desde el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0242/2022) con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dice: **“ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas” y a efecto de evitar futuros daños, estará obligada a ejecutar, **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el Impacto Ambiental sin contar con la autorización correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento indica: -----

(...) *“La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.*

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.”

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: -----

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.”

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya ejecutado la medida de Restauración en el plazo propuesto en su Programa aprobado; deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días** hábiles que





sigan al vencimiento de este, para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Esta autoridad determina sancionar al C. [redacted] con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL del predio forestal localizado en la coordenada georreferenciada Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, lado sur de la [redacted] localidad [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, en términos de lo dispuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

- - - SEGUNDO.- Esta autoridad le ordena al inspeccionado llevar a cabo la medida correctiva consistente en la reparación del daño ocasionado, mediante la RESTAURACIÓN del sitio afectado, con base en lo dispuesto en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

- - - TERCERO.- En el mismo sentido, se le exhorta al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

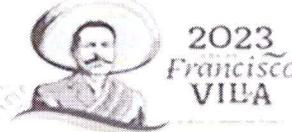
- - - CUARTO.- De no dar atención a lo anterior, en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- - - QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el Recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de Revisión, por lo que cuenta con un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.

- - - SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre.

- - - SÉPTIMO.- Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando

ELIMINADO 14 (CATORCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **OCTAVO.**- Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] en el lugar señalado para tal efecto, ubicado en calle [REDACTED] no. [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] C.P. [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] (proporcionando número celular de contacto [REDACTED] y/o en su defecto, por rotulón colocado en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán: (...) II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora). Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa del presente documento.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

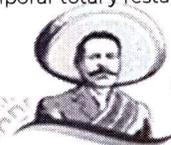
Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm



ELIMINADO 13
(TRECE)
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E

SIN TEXTO